

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.001.2014-00299-01
Demandante: Nasly de la Concepción Soto Figueroa
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.001.2013.00334-01
Demandante: Nelly Negrete Genes
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionante Nelly Negrete Genes presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00365

Demandante: Medicina Integral S.A. y otros

Demandado: Nación- Superintendencia Nacional de Salud- Rama Judicial

MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose ordenado mediante auto del 5 de diciembre de 2016, la notificación de los vinculados por la parte demandante dentro del asunto y una vez comunicada por la Secretaría de ésta Corporación que la misma no se ha podido surtir a cabalidad, puesto que se desconoce la dirección de los señores Otoniel Antonio Muñoz Barrera e Inés Loaiza Guerra, se hace necesario proceder a notificar a los demandados conforme lo estipulado en el artículo 200 del C.P.A.C.A; es decir, que se efectuara la notificación de los señores antes referenciados disponiendo el emplazamiento de estos según lo establecido en los artículos 293 y 108 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los vinculados señores **OTONIEL ANTONIO MUÑOZ BARRERA** e **INÉS LOAIZA GUERRA**, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P, emplazamiento que se realizará a cargo de la parte demandante, por una sola vez el día domingo en el periódico **EL TIEMPO**, **EL ESPECTADOR** o **EL MERIDIANO DE CÓRDOBA**.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de la publicación a que hace referencia el numeral anterior. Por Secretaría repórtese la información pertinente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00144-01

Demandante: Martha Elena Pacheco Mora

Demandado: Nación- Min educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00307-01
Demandante: María López Arteaga
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Colpensiones presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.007.2014-00437-01

Demandante: Manuel Tranquilino Beleño

Demandado: Nación- Mineducación- FNPSM

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00069
Demandante: Ucari Patricia Flórez Talaigua
Demandado: Municipio de Tuchín

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Procede el despacho a disponer sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Ucari Patricia Flórez Talaigua por medio de apoderado judicial, con fundamento en la revisión contemplada en el artículo 248 al 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y sin perjuicio de lo previsto del artículo 20 de la ley 797 de 2003 previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1º.- De conformidad a lo establecido en los artículos 248 al 250 del CPCA, el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, se estipulan taxativamente las causales por las cuales es procedente la revisión.

2º.- En el caso se tiene que la señora Ucari Patricia Flórez Talaigua, por medio de apoderado judicial fórmula la acción de revisión con fundamento en la causal 5 del artículo 250 del C.P.A.C.A., son causales de revisión:

“5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.”

Sustentando que se aplicó al caso la sentencia SU- 556 de 2014, la cual es aplicable cuando se produce la declaratoria de insubsistencia de un empleado nombrado en provisionalidad en cargo de carrera administrativa y el acto administrativo no es motivado, para el caso de la demanda y de la sentencia de

primera instancia modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba no son las mismas situaciones fácticas y jurídicas, puesto que la demanda se fundamentó en la petición de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto administrativo revocatorio del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad, acto que está debidamente motivado.

De la norma en comento se colige, que la competencia para conocer de la revisión de la sentencia del 31 de octubre de 2016 proferida por esta corporación, se considera que el competente para conocer del mismo es el H. Consejo de Estado y adicionalmente porque una vez revisados los artículos 151,152 y 153 del CPACA, que contemplan las normas de competencia del Tribunal Administrativo en única, primera instancia y en segunda instancia, no se consagra disposición que le permita a esta Corporación asumir el conocimiento del asunto.

En consecuencia y por considerar que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, se ordenará remitir por Competencia al H. Consejo de Estado en razón al factor funcional.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Declarar que este Tribunal carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la Oficina Judicial para su remisión por competencia por el factor funcional al H. Consejo de Estado. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00479-00

Demandante: Luis Francisco Acosta Arias

Demandado: Decreto N° 0773 18-08-2016 Gobernación de Córdoba

MEDIO DE CONTROL SIMPLE NULIDAD

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda con pretensión de Simple Nulidad interpuesta, presentada a nombre propio por el señor Luis Francisco Acosta Arias, contra el Decreto N° 0773 del 18 de agosto de 2016, expedido por la Gobernación de Córdoba, se estudiara su admisión previas las siguientes consideraciones,

ANTECEDENTES

La parte activa persigue la nulidad del Decreto N° 0773 del 18 de agosto de 2016, *“por medio del cual ordena reubicar a un docente por falta de asignación académica, se comisiona y se encarga para desempeñarse como directivo docente y se nombra un reemplazo”*, expedido por el Departamento de Córdoba representado por Edwin Besaile Fayad. Así mismo, se declare la suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 0773 del 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 137 del C.P.A.C.A. el medio de control de simple nulidad procede contra actos de carácter general, y excepcionalmente contra los actos de carácter particular, en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento

del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Bajo dichas directrices se debe advertir que con la demanda se pretende declarar la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se realiza un nombramiento, el cual no es de carácter general, habida cuenta, que la principal diferencia entre los actos de contenido general y los actos de contenido particular es el grado de indeterminación de los destinatarios de los mismos, pues mientras que los primeros se expiden para un grupo indeterminado de personas respecto a los cuales se creará, modificará o extinguirá una situación jurídica dependiendo de los roles que estos asuman, los segundos están dirigidos a un grupo determinado de personas, en tal sentido el Consejo de Estado¹ manifestó:

"La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala :

"Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman". (Subraya la Sala)"

¹ Consejo de Estado, providencia del 04 de marzo de 2010, C.P.: Alfonso Vargas Rincón, Radicado: 11001-03-25-000-2003-00360-01(3875-03).

De la norma en comento, y la jurisprudencia aplicable, se extrae que a través de este medio de control son demandables los actos de carácter general, y que en el caso concreto estamos frente a un acto de (i) carácter particular que modificó una situación jurídica para un determinado grupo de personas, que (ii) de declararse nulo se generaría el restablecimiento automático a favor de un tercero, que (iii) no se trata de bienes de uso público y que dicho acto (iv) no afecta en forma grave el orden público, político, económico, social o ecológico. Presupuestos, que deben ser cumplidos al momento de demandar por el medio de control de simple nulidad.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera como procedente el medio de control de simple nulidad, dada la particularidad de este caso es pertinente traer a colación la teoría de los móviles motivos y finalidades desarrollada por el Consejo de Estado, según la cual serán los motivos y la finalidad que persiga el actor lo que determinará el medio de control a emplear, en tal sentido se prevé que lo perseguido es la nulidad de un acto particular de nombramiento expedido por una entidad territorial, esta situación enmarcada en el artículo 139 del C.P.A.C.A:

“Artículo 139. Nulidad electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

En tal sentido se advierte que el acto acusado – Decreto N° 0773 del 18 de agosto de 2016- es un acto de contenido particular, que tiene como destinatario determinado, a los sujetos que en calidad de educadores cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 490 del 28 de marzo de 2016, por lo que a simple vista no resulta procedente el medio de control de simple nulidad, sino, el de nulidad electoral, máxime, si tenemos en cuenta que el actor no alega ni se avizora que estemos en presencia de las circunstancias especiales descritas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., antes mencionadas. Se itera, lo que se persigue con la demanda es la nulidad del acto de nombramiento del señor Darío

Macea Salgado en el cargo RECTOR encargado de la Institución Educativa Técnico Agropecuario Clareth del corregimiento de Tierraadentro Municipio de Montelíbano, expedido por el Gobernador de Córdoba Edwin Besaile Fayad en representación del ente territorial. En consecuencia lo que resultaría procedente sería adecuar la presente demandada al medio de control de nulidad electoral, máxime, si este fue el medio de control establecido en forma precisa y específica por el legislador para debatir los actos de nombramiento y elección, pues, dado que estos implican el desempeño de funciones públicas, el legislador a establecido reglas especiales para su presentación y trámite.

Ahora bien, una vez resuelto que el medio de control pertinente es el de nulidad electoral se deberá establecer la competencia para conocer sobre el presente asunto, para lo cual se traerá a colación lo establecido por el artículo 151 del C.P.A.C.A. numeral 13:

Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

13. De los de nulidad electoral del acto de elección de los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital y departamental.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

En virtud de lo anteriormente establecido, esta Corporación se declarará competente para conocer del presente asunto en única instancia.

En este sentido, y por lo expuesto en precedencia se inadmitirá la demanda de referencia, a fin de que la parte actora adecue la demanda al medio de control de nulidad electoral, conforme lo disponen los artículos 137, 161 y siguientes del C.P.A.C.A y el artículo 275 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concederá el termino de 10 días, en el mismo lapso se ordenará al actor que aporte la constancia de publicación del Decreto 490 del 28 de marzo de 2016, esto según lo establecido en el artículo 166.1 del C.P.A.C.A. y el párrafo del artículo 65 del C.P.A.C.A.

En mérito de expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor Luis Francisco Acosta Arias en contra del Decreto N° 0773 del 18 de agosto de 2016 proferido por la Gobernación de Córdoba, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección, se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo. En el mismo término requiérase para que aporte la constancia de publicación del Decreto No. 0773 del 18 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00130-01
Demandante: Norberto Eliecer León Suarez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014-00231-01
Demandante: José Antonio Padilla Gómez
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00149-01

Demandante: Luis Marcial Aldana Sabie

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00254-01

Demandante: Ángel Moreno Martínez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De otro lado, se percata esta judicatura que a folio 10-11 del cuaderno de segunda instancia, se encuentra renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Dra. María Fernanda Bernal Niampira, al poder otorgado por la entidad. Sobre el particular dispone el artículo 76 del C.G.P.: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, se le dará trámite a la renuncia del poder presentada por la parte demandada, al haber verificado que el memorial de renuncia fue presentado desde el 24 de enero de 2017 y el mismo se acompañó de la comunicación enviada a la entidad en el que se le informa de dicha situación.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

SEGUNDO: ACEPTESE la renuncia de poder presentada por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Dra. María Fernanda Bernal Niampira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014.00298-01
Demandante: Ana Tapia Avendaño
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionante presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.001.2014-00091-01

Demandante: Aliria Esther Cuello Acevedo

Demandado: Nación- Min educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00121-01
Demandante: Alba Cumplido Chica
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 01 de diciembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 01 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.001.2015.00070-01
Demandante: Adalberto Reyes Villalobos
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Colpensiones presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No 23.001.23.33.000.2017-00048
Accionante: Arnaldo José Arango Urieta
Accionado: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa de la impugnación presentada por el apoderado de la demandante contra la Sentencia de tutela de fecha 15 de febrero de 2017, por considerarse procedente de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este despacho

RESUELVE

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de tutela de fecha 15 de febrero de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00175-01
Demandante: Claudia Acosta Solano
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00261-01

Demandante: Gustavo Martínez Pérez

Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00043-01

Demandante: David Almario y otros

Demandado: Nación- Mindefensa y otros

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.005.2016.00283.01
Demandante: Álvaro Rafael Ruiz Hoyos
Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura y Otro.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. consejo de Estado, por lo que corresponde seguir con el trámite del proceso, así las cosas se observa el mismo que el apoderado de la parte demandada Nación – Consejo Superior de la Judicatura y Otro. Presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 25 de febrero de 2015, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia del tres (3) de agosto de 2016, por medio del cual resolvió el impedimento conjunto interpuesto por los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.
2. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 27 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
3. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00289-01
Demandante: Carmen Pastrana Reyes
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la demandada Colpensiones presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00149
Demandante: Luis Perneth Buevas
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00009-01
Demandante: Vilma Quiroz Alemán
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00287-01
Demandante: Luis Felipe Oviedo Agamez
Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se celebró la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00558-01
Demandante: Jairo Andrés Soto Fuentes
Demandado: CASUR

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00129-01

Demandante: Carlos Sánchez Parra

Demandado: UGPP

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial aportando la Resolución N° RDP 040188 de 25 de octubre de 2016, por medio de la cual se resolvió una solicitud al actor; y que a su juicio podría constituir una renuncia tácita por parte de la demandada, al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería (fls 14-19 cdno 2).

Respecto al desistimiento de recurso de apelación, el artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Quando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...).(Resalto de la Sala).

Teniendo en cuenta la disposición en cita, es menester señalar que el desistimiento del recurso de apelación, es un acto que corresponde ejercer directamente a la parte recurrente, exigiéndose para tal efecto, la presentación de un escrito en el que manifieste que desiste de dicho acto procesal, debiendo el apoderado judicial estar facultado para desistir. El H. Consejo de Estado en providencia de 19 de septiembre de 2016, expediente bajo radicado N° 15000-23-33-000-2013-00641-01(21261), luego de citar el artículo 316 del CGP, expresó:

“La norma transcrita contempla la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, tales como los recursos interpuestos contra las providencias dictadas al interior de los procesos tramitados en esta jurisdicción. Ese desistimiento puede presentarse ante el *a quo* o el *ad quem* cuando el expediente ya ha sido enviado a este para resolver el recurso. A su turno, de los artículos 314 y 315 del mismo código, se extraen como

requisitos para que sea admitido el desistimiento de un recurso: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.”

En ese orden de ideas, resulta evidente que no es aplicable la norma en comento en el presente asunto, en tanto, la parte demandada, quien recurrió la sentencia de primera instancia, no ha expresado su voluntad de desistir del recurso impetrado; no estando legitimada en este caso, la parte actora, para solicitar dicho desistimiento.

Cabe señalar además, que si bien el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura jurídica del *desistimiento tácito*, esta para su declaratoria requiere que transcurra un plazo de 30 días sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte; y revisado el plenario, se itera, se encuentra surtiendo la alzada, pendiente de desatar el recurso, por lo que no se está pendiente de actuación alguna por parte del recurrente.

En todo caso, revisada la resolución allegada y a partir de la cual el apoderado del demandante interpreta el posible *desistimiento tácito del recurso –que como se dijo, no es procedente*; se advierte que la misma resuelve “negar la solicitud de cumplimiento a fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Montería del 30 de junio de 2016”, elevada por el actor, considerando que no obra en el plenario la constancia de ejecutoria del fallo anteriormente citado, instando a que la aporte, y *se indique que no fue presentado recurso de apelación del fallo judicial*, pues no fue posible para la entidad verificar esta última situación en la página web de la Rama Judicial por no obrar la información (fls 15-19 cdno 2).

En atención entonces al contenido del acto administrativo en comento, se evidencia que no resuelve de fondo el cumplimiento de fallo, sino que por el contrario lo deja en suspenso, hasta tanto se allegue por el interesado la constancia de ejecutoria de fallo judicial y de no encontrarse en trámite recurso de apelación; de tal manera que no se avizora intención alguna de la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- de desistir de la alzada.

Por lo anterior, se negará la petición elevada por la parte actora; y como quiera que el auto de fecha 19 de octubre de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Negar la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme la motivación.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-003-2015-00563-01
Demandante: Lesbia Sánchez Ríos
Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se celebró la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00480
Demandante: Zoila Banda Salgado
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2017, proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00204

Demandante: Wilberto Vargas Miranda

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferida por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

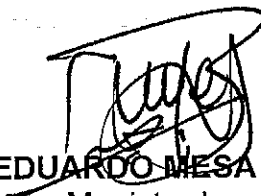
DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia de fecha 23 de junio de 2016, mediante la cual se **revoca** la sentencia impugnada de fecha 8 de marzo de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela; y en su lugar amparó los derechos fundamentales invocados, y ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2016, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00479

Demandante: Ormandy Polo Suárez

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2017, proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Luis Eduardo Mesa Nieves, consisting of a stylized 'L' and 'M' intertwined.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00458

Demandante: Pablo González Rodríguez

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 6 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00401
Demandante: Salim Incer Covo
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

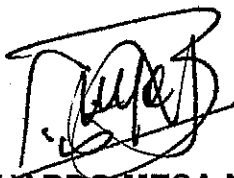
Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado